



Ciudad de México, 12 de septiembre de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivo, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafos primero, tercero y cuarto y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracciones I, II y III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos** relacionadas con la respuesta a la solicitud de información **330010224000787** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 8 de agosto de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000787** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

*“Solicito en copia certificada la totalidad del expediente administrativo del Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio Núm. PL/10812/EXP/ES/2015 otorgado por la Comisión Reguladora de Energía el 10 de diciembre de 2015 a favor de la sociedad denominada ESTACIÓN DE SERVICIO ATEQUIZA, S.A. de C.V, para operar la estación de servicio ubicada en avenida Calzada Lázaro Cárdenas número 2071, Colonia Del Sur, Guadalajara, Jalisco.” [sic]*

A  
B  
C

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 8 de agosto de 2024, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

**TERCERO.** Mediante memorándum número **DGP-MEMO/637/2024** de fecha 26 de agosto de 2024, la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, da atención a la solicitud de información 330010224000787 solicitando se conceda la ampliación de plazo de la información.

**CUARTO.** Mediante resolución número **233-2024** de fecha 29 de agosto de 2024, el Comité de Transparencia de esta Comisión, concede la ampliación de plazo de la información al área competente a efecto de dar atención a la solicitud de información 330010224000787.

**QUINTO.** Mediante memorándum número **DGP-MEMO/665/2024** de fecha 09 de septiembre de 2024, la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, da atención a la solicitud de información 330010224000787 solicitando la confirmación de clasificación de la información de la siguiente manera:





"Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número 330010224000787, del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 08 de agosto de 2024, mediante la cual el solicitante requiere lo siguiente:

"Solicito en copia certificada la totalidad del expediente administrativo del Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio Núm. PL/10812/EXP/ES/2015 otorgado por la Comisión Reguladora de Energía el 10 de diciembre de 2015 a favor de la sociedad denominada ESTACIÓN DE SERVICIO ATEQUIZA, S.A. de C.V, para operar la estación de servicio ubicada en avenida Calzada Lázaro Cárdenas número 2071, Colonia Del Sur, Guadalajara, Jalisco." [sic]

Sobre el particular, por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos (DGP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos, se hace de su conocimiento que, de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); se podrán proporcionar copias certificadas de la versión pública del expediente administrativo del que emana el Permiso de Expendio de Petrolíferos número PL/10812/EXP/ES/2015, constante de 45 fojas útiles, previa acreditación del pago de derechos correspondiente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Al respecto se informa que dichos documentos contienen información confidencial de índole datos personales y de aquella información que los particulares están obligados a presentar, cuya titularidad corresponde a particulares de acuerdo con el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

En primera instancia, la documentación contiene datos personales, como lo son: nombres y apellidos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, respecto del porcentaje de participación social, se trata de información confidencial, por lo que se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, último párrafo de la Ley General, en relación con la fracción I, del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

"**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

..."





Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos y 44 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

Por lo anterior, se estima que los datos de accionistas y su porcentaje de participación social, se refieren al patrimonio de una persona moral, en este caso particular, al permisionario, por lo que tomando en consideración que es información que corresponde a su estructura accionaria, se puede establecer que es titular de la misma, y en ese sentido tiene derecho de que se considere como confidencial.

Una vez establecido lo anterior, se solicita el pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comentario al Comité de Transparencia de la Comisión.

En ese sentido, dichas copias certificadas se pondrán a disposición de conformidad al criterio de interpretación SO/006/2017, emitido por el INAI, que, a la letra, instruye a los sujetos obligados lo siguiente:

**Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.** Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la LFTAIP; 28, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía."

## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafos primero y cuarto y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracciones II y III y 140 de la LFTAIP, así como de los numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo Cuarto fracción I y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



## II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

La Dirección General de Petrolíferos, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública, refiere que respecto al **expediente administrativo del que emana el Permiso de Expendio de Petrolíferos número PL/10812/EXP/ES/2015**, se pondrá a disposición del solicitante en versión pública, en copia certificada, las expresiones documentales de referencia, previa acreditación del pago de derechos correspondiente de 45 fojas.

Asimismo, el área competente refiere que las documentales antes referidas, encuadran dentro del supuesto de información confidencial, de conformidad a los artículos 116 párrafos primero tercero y cuarto de la LGTAIP y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP.

**II.1** Por lo que hace a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, se considera que la documentación soporte presentada por el área competente sí contienen **datos personales**, concernientes a una persona física identificada o identificable, ya que de su revisión se advierten **nombres** que no corresponde al representante legal del permisionario, ni a persona servidora pública, actualizándose el supuesto de la normatividad antes enunciada.

**II.2** Ahora bien, por cuanto hace al artículo 116 párrafo cuarto de la LGTAIP y fracción III del artículo 113 de la LFTAIP, el área competente refiere que los **porcentaje de participación social**, versa sobre información confidencial, por lo que en este sentido se trata de información que ha sido entregada por su titular a esta Comisión en cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la solicitud de permisos en materia de hidrocarburos y que deberá de ser salvo guardada como tal, toda vez que su divulgación podría causar un daño a los particulares que la han entregado como ejercicio de un derecho, con cierto fin. Tal y como lo establece la fracción II del numeral igésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información que establece:

**“Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,*

*y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. “*

Asimismo, de conformidad con la fracción II del numeral Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como confidencial, por referirse al patrimonio de una persona moral, y cuya información se vincula con información de la participación que tienen diversos individuos respecto de una empresa, la cual se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de personas físicas identificadas, y que de darse a conocer, se daría cuenta de información intrínsecamente relacionada con su esfera privada, puesto que son datos que conciernen al carácter patrimonial de éstas.





En este orden de ideas, se determina que es conducente lo dispuesto por los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP.

III. Entrega de la Información.

En ese sentido, en términos de lo establecido por los artículos 134 de la LGTAIP y 137 de la LFTAIP, así como en el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueba la elaboración de la versión pública, propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, previa acreditación de pago de derechos constante de **45 fojas en copia certificada**, para su posterior entrega al solicitante.

IV. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, respecto de l **expediente administrativo del que emana el Permiso de Expendio de Petrolíferos número PL/10812/EXP/ES/2015** por contener **“nombres”**, en términos de los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se ubica en los supuestos establecidos como información que hace a una persona identificada o identificable, de conformidad con los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, del **expediente administrativo del que emana el Permiso de Expendio de Petrolíferos número PL/10812/EXP/ES/2015** por contener información respecto de la información del patrimonio de una persona moral, consistente en **“porcentaje de participación social”**, de conformidad a lo establecido en los artículos 116 cuarto párrafo de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de conformidad a los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*





**TERCERO.** Se aprueba la elaboración de la versión pública por el área competente de la información del **expediente administrativo del que emana el Permiso de Expendio de Petrolíferos número PL/10812/EXP/ES/2015** previa acreditación del pago correspondiente resultantes de 45 fojas en copia certificada, con fundamento en los artículos 134, 141 de la LGTAIP; 137, 145 de la LFTAIP, en virtud de ello, se pone a disposición del solicitante la información y entréguese al mismo.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de  
Transparencia en su calidad de  
Presidente del Comité de Transparencia  
y servidor público que preside el Comité

**Alberto Cosio Coronado**

Suplente del Titular del Órgano Interno  
de Control Específico en su calidad de  
Integrante del Comité

**Lizbeth Gabriela Reyes Barrera**

Suplente del Titular del Área Coordinadora  
de Archivos, en su calidad de integrante  
del Comité

**Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez**